

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Radicado** : 110016000015202001167 00  
**N.I.** : 372728  
**Acusado** : Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato  
**Delito** : Hurto calificado agravado atenuado en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos.  
**Decisión** : Sentencia por preacuerdo

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

#### Objeto de la decisión

Aprobado el preacuerdo y corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato, quienes fueron declarados culpables de hurto calificado agravado atenuado, en concurso heterogéneo con uso de menores de edad en la comisión de delitos en calidad de cómplices.

#### Hechos

De los elementos suasorios allegados en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, se llega al convencimiento más allá de toda duda razonable que el trece (13) de febrero del año en curso, cerca de las 10:30 P.M., cuando Carlos Alfonso Quintero Nieto se desplazaba en su vehículo de placa IJP466, a la altura de la calle 26 A sur con carrera 2 (barrio Montebello), fue interceptado por tres individuos – dos hombres y una mujer, última que provocó la detención del rodante y en ese momento lo abordaron; uno de los hombres se ubicó en la parte trasera – a la espalda del conductor, sujetando y asegurando a la víctima, intimidándola con arma blanca; el segundo, se situó en la silla del copiloto, exhibió un cuchillo y la tercera ocupó la parte de atrás – costado derecho. Ya dispuestos en el interior del vehículo, compelieron al conductor para que entregara sus pertenencias, dinero, joyas, celular, entre otros y finalmente lo pasaron al asiento de atrás.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Cuando desplegaban estas actividades, los asaltantes se percataron de la presencia de la policía y emprendieron la huida en el mismo rodante; la víctima se asomó por una ventana y clamó a gritos auxilio, por lo cual, luego de una corta persecución y sin perderlos de vista, el vehículo fue interceptado por los uniformados Oscar Enrique Naranjo y Juan Moreno, en la Calle 26 A sur con carrera 2 B de esta ciudad.

Inmovilizado y obstruido el paso del vehículo, se logró que descendiera Carlos Alfonso Quintero Nieto, quien inmediatamente refirió a los uniformados que esas personas, los restantes ocupantes – dos hombres y una mujer, lo habían intimidado con armas blancas y le estaban hurtado sus pertenencias.

Luego, los policiales les practicaron un registro personal a quienes fueron señalados como responsables de la ilicitud, identificándolos como Deyvid Steve Hurtado Forero, Iván Esteban Laverde Siabato y, Y.J.R.E. (de 15 años de edad), hallando a uno de ellos entre sus pertenencias, un arma blanca, tipo cuchillo marca samurái.

Seguido, se procedió por los gendarmes a la aprehensión de los prenombrados y respecto de Y.J.R.E., de quién se estableció con posterioridad que es menor de edad, fue trasladada ante la Unidad de Infancia y Adolescencia; los dos hombres fueron dejados a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

En ese momento se estableció que la materialidad del reato de hurto, recayó sobre un teléfono celular propiedad de la víctima.

### **Identificación e individualización de los acusados**

Se trata de:

Deyvid Steve Hurtado Forero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.686.156 expedida en Bogotá, ciudad donde nació el trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), grado de instrucción 10° de bachillerato, de ocupación tatuador, estado civil unión libre, compañero de Daniela Correa e, hijo de Deimon Hurtado Parra y Franci Forero, domiciliado en la Calle 31 C Sur Número 1 A – 18 Bogotá D.C., teléfono 3112336888.

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, grupo sanguíneo A+, 1.72 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello abundante, corto y negro, frente mediana, ojos medianos con iris color café, cejas rectilíneas medianas, orejas medianas con lóbulos separados, nariz de dorso recto y base media, boca pequeña, labios medianos, mentón redondo, cuello



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

medio, y como señales particulares presentes «TATUAJES EN EL CUELLO, BRAZOS DERECHO E IZQUIERDO».

Iván Esteban Laverde Siabato, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.714.207 expedida en el municipio de Soacha - Cundinamarca, nació el dos (2) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) en esta ciudad capital, grado de instrucción 9º de bachillerato, de ocupación coterero, estado civil unión libre, compañero de Jasbleidi e, hijo de María del Pilar Laverde, domiciliado en la Transversal 4 B Número 3 – 75, conjunto residencial Zapan 4, casa 90 Bogotá D.C., teléfono 3125787492.

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, grupo sanguíneo A+, de 1.69 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello abundante, corto y negro, frente mediana, ojos pequeños con iris color castaño, cejas rectilíneas medianas, orejas pequeñas con lóbulos separados, nariz de dorso desviado y base media, boca mediana, labios medianos, mentón cuadrado, cuello medio, y como señales particulares presentes «TATUAJES PAYASO BRAZO IZQUIERDO».

### **Antecedentes procesales**

Por los hechos antes descritos, el quince (15) de febrero del año en curso, ante el Juzgado Diecinueve (19) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó el procedimiento de captura de Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato, contra quienes se formuló imputación en calidad de coautores de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad en la comisión de delitos, en la modalidad de coautores, conforme lo dispuesto en los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numeral 10 y 11 y; 188 D – verbo rector promover e inducir - del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los procesados.

En la misma ritualidad, a instancia de la Fiscalía General de la Nación, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

El trece (13) de marzo siguiente, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, donde el veinticuatro (24) de junio del mismo año, se celebró la audiencia atribuyendo los injustos previstos en los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numeral 10 y 11, 268 y; 188 D – bajo el verbo rector facilitar, en la modalidad de coautores.

El pasado veintidós (22) de julio, cuando se pretendía agotar la audiencia preparatoria, las partes manifestaron su intención de variar su sentido, para en su



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

lugar socializar un preacuerdo, en el que fue modificado el grado de participación de los acusados en el reato.

Acto seguido y en virtud de dicha negociación, Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato, de manera libre, consciente, espontánea, debidamente informados y asesorados por su defensor, aceptaron los cargos por hurto calificado agravado y atenuado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos, conductas previstas en los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numeral 10 – descartando el numeral 11 por ajuste de legalidad, 268 y 188 D del Código Penal, con la finalidad de obtener a cambio la degradación de la participación de coautores a cómplices, como única rebaja compensatoria.

El Despacho, luego de hacer algunas salvedades apoyado en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, impartió aprobación tras verificar que fue producto de una manifestación libre, consciente, espontánea, informada y debidamente asesorados y que se no vulneran derechos y garantías fundamentales.

Finalmente, previo a la lectura de esta sentencia, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del estatuto procedimental penal, para que las partes se pronunciaran sobre el particular.

### **Elementos materiales probatorios**

En desarrollo de la socialización del preacuerdo, la delegada de la fiscalía allegó los siguientes elementos de convicción:

1. Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5, de catorce (14) de febrero del año en curso, suscrito por el Patrullero Oscar Enrique Naranjo Pérez.
2. Actas de derechos de los capturados FPJ-6 de trece (13) de febrero del cursante, de Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato, suscritas y signadas por el Patrullero Oscar Enrique Naranjo Pérez.
3. Acta de derechos de la capturada FPJ-6A de trece (13) de febrero del cursante, de J.R., suscrita por el Patrullero Juan Moreno.
4. Acta de incautación de elementos de trece (13) de febrero del año en curso, suscrita por el Patrullero Juan Moreno.
5. Formato único de noticia criminal FPJ-2, de catorce (14) de febrero de 2020, querellante Carlos Alfonso Quintero Nieto.
6. Acta de entrega de elementos de catorce (14) de febrero del año en curso, suscrita por el patrullero Luis Antonio Ospina Vera.
7. Formato de entrevista FPJ-14, de catorce (14) de febrero del cursante, rendida por el patrullero Oscar Enrique Naranjo Pérez.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

8. Informe de investigador de laboratorio – Dactiloscopia - de catorce (14) de febrero del año en curso, atinente a la plena identidad de Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato, elaborado por Yesith Alexander González González.
9. Informe de Investigador de Campo – FPJ-11 -, de catorce (14) de febrero de 2020, suscrito servidor Edison Estrada Suárez – fijación fotográfica y registro decadactilar de Y.J.R.E.
10. Informe de consulta web, Registraduría Nacional del Estado Civil – Dirección Nacional de Identificación, de catorce (14) de febrero de 2020, de Y.J.R.E., número de documento 1.076.982.424.

### **Competencia**

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta capital.

### **Consideraciones**

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad de los acusados.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9 del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

Atendiendo dichos parámetros, evidencia el Despacho en primer lugar, que la Fiscalía General de la Nación llamó a juicio de responsabilidad a Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato por la comisión de los delitos de hurto calificado agravado atenuado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad, cargos que los prenombrados aceptaron por vía de preacuerdo en la transformada audiencia preparatoria, a cambio de obtener la degradación en la participación de coautores a cómplices.

Frente al aspecto objetivo o de la materialidad de las conductas, se tiene que a través de los elementos presentados con la aprobación del preacuerdo, se logró demostrar en un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, que el trece (13) de febrero del año en curso, Carlos Alfonso Quintero Nieto fue interceptado por una mujer, al momento que se desplazaba en su vehículo de



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

placa IJP466, a la altura de la calle 26 A sur con carrera 2 - barrio Montebello de esta ciudad capital; se obligó la detención del rodante y en ese momento abordaron dos sujetos más; el primero se ubicó en la parte trasera – a la espalda del conductor, sujetándolo por el cuello e intimidándolo con arma blanca; el segundo se situó en la silla del copiloto, quien también exhibió un cuchillo y; la tercera ocupó la parte de atrás – costado derecho.

Ya en el interior del vehículo, lo despojaron de un teléfono celular. Luego lo pasaron al asiento de atrás. En ese momento los asaltantes se percataron de la presencia de la policía y emprendieron la huida; sin embargo, la víctima aprovechó el instante para solicitar ayuda a gritos, asomado por una ventana; alertados los policías y después de una corta persecución, el vehículo fue interceptado por los patrulleros en la Calle 26 A sur con carrera 2 B.

Inmovilizados, descendió la víctima Carlos Alfonso Quintero Nieto quien seguido refirió a los uniformados que esas personas – dos hombres y una mujer, lo habían intimidado con armas blancas y le habían hurtado sus pertenencias.

Luego, de un registro personal a quienes fueron señalados como responsables de la ilicitud, se halló a uno de los victimarios un arma blanca, tipo cuchillo.

Ahora, es evidente que en las referidas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que quedaron precisadas en la denuncia obrante en el plenario y corroboradas en el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia, se cometió un concurso heterogéneo compuesto por las siguientes conductas punibles, a saber:

La primera contra el patrimonio económico de Carlos Alfonso Quintero Nieto, ya que a éste le fue hurtado un teléfono celular marca Samsung que avaluó en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), como así lo aseveró en su denuncia.

El hallazgo de un arma corto punzante, se refleja en el acta de incautación de calenda trece (13) de febrero hogaño, que fue incorporada.

Tales evidencias llevan a colegir que la acción en comento, fue ejecutada mediante amenaza con arma corto punzante, por tres personas y, con situaciones de violencia física y moral, de pluralidad de sujetos, gestas que califican y agravan el reato.

Por tanto, este comportamiento se adecúa a lo tipificado en los artículos artículos 239, 240 inciso 2, y 241 numeral 10, normas que rezan:



### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

«**ARTICULO 239. HURTO.** El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«**ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO.** (...)

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

«**ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.** La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

(...)

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. (...)

La segunda ilicitud corresponde al uso de menores de edad; se tiene dentro de las presentes diligencias, que a través del informe de captura en situación de flagrancia FPJ-5 A, se incorpora el acta de derechos del capturado FPJ-6 A ADOLESCENTE, que da cuenta de la detención de una adolescente nombrada Y.J.R.E., nacida el 2 de junio de 2004. En conjunto, se allegó por la Fiscalía General de la Nación el informe de investigador de campo FPJ-11 de 14 de febrero de 2020, con la misión de realizar registro decadactilar y fijación fotográfica de la adolescente aprehendida, al cual se anexó también el resultado de la consulta web de certificados de registros civiles de Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre el serial 0036893882 correspondiente a quien a su vez se identifica con la tarjeta de identidad número 1076982424, es decir, Y.J.R.E.; las documentales en cita confirman la minoría de edad de la también capturada el día de los hechos.

De dicha manera, quedó establecido que a Y.J.R.E., quien contaba con quince (15) años de edad, le fue facilitada la oportunidad, por los criminales para cometer el referido delito de hurto calificado agravado, pues además del señalamiento que efectuó la víctima en su contra, obra el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia del que se colige que la referida fue una de las retenidas y en consecuencia, presentada ante la Jurisdicción de Infancia y Adolescencia.

Así las cosas, se estructura el tipo penal consagrado en el artículo 188 D del Código Penal, canon que prevé:

«**USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS.** El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción o participe de cualquier



### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

modo en las conductas descritas, incurrirá en este solo hecho, en prisión de diez (10) a veinte (20) años.

*El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.»*

Sobre el ilícito de uso de menores para la comisión de delitos, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*«El problema jurídico que corresponde decidir en este caso consiste en determinar si el simple hecho de que un adulto concurra con un menor de edad a la comisión de un delito configura el punible descrito en el artículo 188 D del Código Penal o si la intervención voluntaria de este último en el acaecer delincencial torna atípica la conducta ilícita.*

*“Aun cuando la Corte Constitucional, en la sentencia C-121 de 2012, consideró que este delito gira en torno a la instrumentalización, en realidad el mismo contempla una gama de comportamientos en donde la manipulación del menor representa solamente una parte del tipo penal.*

*(...).*

*“Recuérdese, al respecto, que todos los menores de dieciocho (18) años de edad gozan, sin excepción, de protección especial, entre otras razones, en virtud de su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que les impide, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-240 de 2009, tener capacidad para obligarse estrictamente en decisiones que generen efectos jurídicos. Por tanto, así como la voluntad expresada por ellos para incorporarse a organizaciones armadas ilegales no puede ser considerada un motivo de atipicidad en favor de quienes realizan la labor de reclutamiento, conforme también lo expresó el fallo de constitucionalidad citado, de la misma manera tampoco reviste ese efecto el consentimiento que presten los menores para cometer un delito.*

*“De ahí el por qué el inciso segundo del artículo 188 D del Código Penal señale expresamente que ‘el consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal’. Y que, así mismo, su inciso tercero establezca un incremento de pena de una tercera parte a la mitad cuando ‘se trata de menor de 14 años de edad’.*

*“Lo anterior implica que así el niño obre voluntariamente, quien intervenga con él en la comisión de un delito se hace acreedor a la sanción prevista en el precepto penal, con un aumento sensible en caso de que el menor tenga una edad inferior a catorce (14) años».<sup>1</sup>*

Bajo tales parámetros, se advierte que el consentimiento de la adolescente, no impide la estructuración del reato en comento y, por tanto, en el presente asunto se configuró el mismo en los términos señalados en precedencia.

En torno del aspecto subjetivo o de la responsabilidad, no surge ninguna vacilación frente al compromiso de Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato, pues los elementos suasorios incorporados dan cuenta de su

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 49058 del 29 de noviembre de 2017.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

participación en las conductas contra el patrimonio económico y la autonomía personal.

Al respecto, se cuenta con el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia y la entrevista rendida por el patrullero Oscar Enrique Naranjo Pérez, documentos en los que señaló que el día de los hechos se encontraba realizando labores de patrullaje sobre la calle 26 A sur con carrera 2, acompañado del policial Juan Moreno, cuando se percató de la presencia de un vehículo – placa IJP466 – detenido; al momento de acercarse, el rodante inició su avance y observó que por la ventana del sillón de pasajeros – lado izquierdo – una persona gritó que lo estaban robando; iniciaron la persecución del móvil, dándole alcance a la altura de la calle 26 A sur con carrea 2 B; inmovilizando el automóvil, solicitó a sus ocupantes que descendieran, siendo el primero Carlos Alfonso Quintero Nieto, sujeto que momentos atrás había pedido auxilio, quien manifestó que los restantes tres ocupantes Deyvid Steve Hurtado Forero, Iván Esteban Laverde Siabato y Y.J.R.E. lo habían abordado e intimidado con arma corto punzante, despojándolo de sus pertenencias; consecuencia de ello, los policiales procedieron a efectuar el correspondiente registro personal, hallando entre las pertenencias del sujeto que se identificó como Deyvid Steve Hurtado Forero un cuchillo con cache blanca marca “samurái”; t por lo sucedido procedieron a su captura.

Es decir, que fueron los mencionados y no otros, quienes cometieron los delitos de hurto calificado agravado, en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos.

Súmese a lo anterior, que los acusados a través del preacuerdo aceptaron esos cargos, lo cual se constató, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria de su parte, con la debida información y asesoría del profesional del derecho que ejerce su defensa técnica, lo cual resulta suficiente para concluir sin lugar a dudas, que Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato ejecutaron las mencionadas conductas punibles, con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, sin que concurra en su favor, alguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del código penal, que los pueda eximir del juicio de reproche a lugar.

En lo que atañe con la antijuridicidad de las conductas objeto de acusación, no existe duda que los inculpatos atentaron directamente contra dos bienes jurídicamente tutelados por el legislador, como son, el patrimonio económico y la autonomía personal; diferente es que como consecuencia del preacuerdo deba atenderse la pena fijada para la condición de cómplices reconocida por el ente investigador, por ende, serán declarados responsables y cobijados con sentencia condenatoria en tal calidad.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Por último, se aprecia que los acusados, para el momento de la realización de los delitos que se castigarán, eran personas capaces, que gozaban plenamente de sus facultades mentales, ostentaban total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales situaciones que les permitían entender la ilicitud de sus comportamientos y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, gozaban de sanidad mental para autoregularse libremente, ostentando así la condición de imputables, y por ende, susceptibles de la sanción penal correspondiente y que seguidamente se determinará.

### **Dosificación punitiva**

Al establecerse la existencia de la comisión de la conducta delictiva, lo mismo que la responsabilidad en ella, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la ley, quien se encuentra en tal situación, debe recibir como consecuencia directa, las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de la misma, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4º del Código Penal).

De otra parte, ha de indicarse que como quiera que no se pactó el monto de la pena para efectos de fijarla se debe acudir al sistema de cuartos, como así lo refirió la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 20 de noviembre de 2013 dentro del radicado 41.570 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro Caballero:

*«Cuando no hay convenio sobre la pena a imponer (porque se trata de allanamiento o porque siendo un preacuerdo en éste nada se pacta sobre el monto de la sanción) el juez debe tasarla conforme al tradicional sistema de cuartos y de la ya individualizada hacer la rebaja correspondiente».*

Efectuadas las anteriores precisiones de índole conceptual, como quiera que se procede por un concurso de conductas punibles, los condenados Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato quedarán sometidos a la que establece la pena más grave «*aumentada hasta en otro tanto*» en términos del artículo 31 del Código Penal.

En este orden de ideas, para dosificar la pena que le corresponde a los precitados sentenciados, en un comienzo se fijarán las penas privativas de la libertad, que le corresponden a cada uno de los delitos que integran el referido concurso, a fin de definir cuál de ellas es la de mayor gravedad, y por ende la que será base de la sanción, veamos:



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Inicialmente, el hurto calificado, consagrado en los artículos 239 y 240, inciso 2° del Código Penal, cuando se comete con violencia sobre las personas, establece una pena privativa de la libertad de ocho (8) a dieciséis (16) años, quantum que, al aumentarse de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes, por la procedencia de una causal de agravación (numeral 10) del artículo 241 ídem, la pena oscilará de doce (12) y veintiocho (28) años de prisión, lo que es igual, de ciento cuarenta y cuatro (144) a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión.

Por la variación de coautor a cómplice acordada, la sanción se disminuirá en una proporción de una sexta parte al máximo y la mitad al mínimo, por ende, la pena de prisión queda entre setenta y dos (72) y doscientos ochenta (280) meses de prisión.

Comoquiera que se constató la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 268 del Código Penal, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, quedando entonces el ámbito de movilidad entre treinta y seis (36) y ciento ochenta y seis (186) meses y veinte (20) días de prisión.

De acuerdo a ello, los cuartos de movilidad son: el primero, de 36 a 73 meses y 20 días de prisión; los medios, de 73 meses y 21 días a 149 meses de prisión, y el máximo, de 149 meses y 1 día a 186 meses y 20 días de prisión.

Fijados los cuartos punitivos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad para Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato, nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo, es decir, entre 36 y 186 meses de prisión.

Conforme al inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que señala, entre otros aspectos a tener en cuenta, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto, en atención a las circunstancias que rodearon la comisión del hecho, se impondrá a Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato cuarenta (40) meses de prisión.

Atendiendo la disposición del artículo 269 del Código Penal, comoquiera que se verificó la reparación integral a la víctima, acto que se constató el 21 de julio del año que avanza, atendiendo el momento en que ello se produjo, se reducirá el quantum punitivo en el sesenta por ciento (60%), razón por la cual, la pena definitiva por el comportamiento contra el patrimonio económico será de dieciséis (16) meses de prisión para Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato.

Ello en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, al interior del Radicado 28283 del 11 de noviembre de 2009, al afirmar que el precepto legal



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

referido contiene un mecanismo de reducción de pena pos delictual y no una atenuante de responsabilidad, por lo que no se hace aplicable el artículo 60 de la norma sustantiva, dado que no afecta los extremos punitivos, y en cambio, su deducción resulta susceptible de ponderación judicial conforme al caso concreto.

A continuación, se tiene que el uso de menores de edad para la comisión de delitos tiene prevista una pena de prisión de diez (10) a veinte (20) años, o lo que es lo mismo de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión, la cual se reduce nuevamente por la complicidad convenida, arrojando un resultado de sesenta (60) a doscientos (200) meses de prisión.

Son los cuartos de movilidad los siguientes: el primero, de 60 a 95 meses de prisión; los cuartos medios, de 95 meses y 1 día a 165 meses de prisión, y el cuarto máximo, de 165 meses y 1 día a 200 meses de prisión.

De acuerdo a ello, se advierte que en este caso, el delito contra la autonomía personal presenta la pena más grave que puede imponerse contra la libertad de los sentenciados, por tanto, la misma será la que sirva de sustento para la dosificación *sub examine*, o sea, que se parte de sesenta (60) a noventa y cinco (95) meses de prisión.

Realizadas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente imponerle a Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato Trujillo una pena inicial de sesenta (60) meses de prisión.

Tal pena, se incrementará en diez (10) meses por el delito de hurto calificado y agravado atenuado.

En consecuencia, Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato serán condenados a setenta (70) meses de prisión.

### **Penas accesorias**

Atendiendo lo normado en el artículo 51 del Código Penal, en armonía con lo estipulado en los artículos 43 y 52 de la misma codificación, se les impondrá a Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato, por un término igual al de la pena principal, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



## Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

### Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del código de las penas, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

*«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

Se observa con suma facilidad, que el hurto calificado se encuentra dentro del listado de los excluidos de subrogados a voces del artículo 68A del estatuto de las penas – inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, a lo que se suma que la pena de prisión que será impuesta supera los cuatro años, por lo que es inane cualquier análisis referente al condicionamiento subjetivo.

### Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

El artículo 38B del Estatuto de las Penas, señala que son requisitos para conceder dicha gracia los siguientes:

- «1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que los delitos por los que se condena no estén incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y*
- 3. Que se demuestre arraigo familiar y social del condenado»*

Bajo ese contexto, también se advierte, que la conducta de hurto calificado por la que se procede, se encuentra excluida de beneficios y subrogados, conforme al inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, modificada por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014 y por ende, resulta innecesario analizar los demás presupuestos.

Sobre la condición de cabeza de familia demandada por la defensa de los acusados, acorde a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002, sostenida en que Deyvid Steve Hurtado Forero es progenitor de una menor de edad, e Iván Esteban Laverde Siabato responde por su madre y una menor de edad, cuyos derechos reclaman la protección especial del Estado, para que pueda purgar la



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

pena privativa de la libertad en su lugar de domicilio, es menester tener en consideración que:

- a. La defensa demostró el arraigo de Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato, aspecto que no merece ningún reproche.
- b. Es cierto que la condición de cabeza de familia es un presupuesto digno de estudio judicial tanto para padres como madres que tienen tal condición.
- c. Ser padre cabeza de familia, es distinto a ser padre de familia, por cuanto la primera condición exige que se demuestre que los menores de edad, que son los destinatarios de la medida, carezcan de cualquier otro tipo de medio de sustento, cuidado, protección y amor diferente a la persona respecto de quien se invoca la medida alternativa.
- d. Sin embargo, en punto a la acreditación de ser cabeza de familia, lo que se ha logrado esclarecer, es que E.S.H.H., es hija de Deyvid Steve Hurtado Forero, y S.S.H.F. es su hermano; mientras que S.L.P.L. es hermana de Iván Esteban Laverde Siabato, y que en efecto, demandan una protección especial del Estado a voces de lo indicado en el artículo 44 superior.

Sin embargo, en punto a la exclusiva dependencia que los niños tengan respecto de su padre y hermano, respectivamente, fue la propia defensa la que allegó los registros civiles, en los que se constata que las madres de aquellos se encuentran en su contexto familiar, y las declaraciones extra juicio así lo corroboran, cuando fueron las progenitoras de los dos acusados, quienes dieron cuenta de su participación en el cuidado y protección. La dependencia económica, no es un sustento suficiente para explicar la concesión de la gracia que aquí se demanda, cuando está completamente claro, que las personas respecto de quien se invoca la protección que daría lugar a la concesión del sustituto, cuentan con una familia extensiva que puede proveer por su sostenimiento, cuidado y protección, con ello se descarta la condición alegada por la defensa, conforme a las previsiones de la ya aludida Ley 750 de 2002.

Es que la condición del grupo familiar se puede ver afectada con la privación de la libertad, pero solo se muestra como mecanismo para salvaguardar la integridad de la misma, cuando existen derechos superiores en grave riesgo de alteración, situación que en este caso no se constató.

Tampoco sirve de fundamento para acceder al pedimento en comento, que los acusados hayan sido sujetos de lesiones en sus sitios de reclusión,



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

pues ello es un aspecto que no contempla la normativa, a más de lo cual, no se encuentra acreditado.

En tal medida, se negará la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su sustitución por prisión domiciliaria.

Así, los condenados deberán permanecer en privación de la libertad en el establecimiento que para tal efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

### **Otras determinaciones**

Ejecutoriada esta decisión, envíense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del código de procedimiento penal) y remítase la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Igualmente, se declarará que la víctima Carlos Alfonso Quintero Nieto, fue indemnizado por los condenados Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato, conforme a lo acreditado.

En este sentido se ordena que por intermedio de la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se haga entrega a Carlos Alfonso Quintero Nieto identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.484.357 de Bogotá, el título judicial número 400100007747665.

Asimismo, se ordenará la destrucción del elemento empleado para cometer el lamentable episodio y con dicho cometido, se oficiará a la delegada fiscal para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Condenar a Deyvid Steve Hurtado Forero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.686.156 expedida en Bogotá e Iván Esteban Laverde Siabato, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.714.207 expedida en Soacha – Cundinamarca, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de setenta (70) meses de prisión, tras haberlos hallado



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

responsables de hurto calificado y agravado atenuado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos.

**Segundo:** Condenar a Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

**Tercero:** Negar a Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

**Cuarto:** Ordenar que los aquí condenados, continúen privados de la libertad con ocasión de la presente actuación judicial en el centro carcelario que para cada uno designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**Quinto:** Por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, dese pleno cumplimiento a lo dispuesto en el acápite titulado «*Otras determinaciones*».

**Sexto:** Declarar que la víctima Carlos Alfonso Quintero Nieto, fue indemnizado por los ahora condenados Deyvid Steve Hurtado Forero e Iván Esteban Laverde Siabato, conforme a lo acreditado.

Esta decisión se notifica en estrados y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
Juez

R.A.G.B.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.